

Expte. 13-04501872-9/1 "PRIETO
ANDREA REBECA EN J° 159.357
"PRIETO ANDREA REBECA c/
CRESCINI DIEGO MARTÍN Y OTS. p/
DESPIDO" P/ REC. EXTRAORD.
PROV."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Andrea Rebeca Prieto, con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Laboral en los autos 159.357 caratulados "PRIETO ANDREA REBECA c/ *CRESCINI DIEGO MARTÍN Y OTS. p/ DESPIDO*"

I.- ANTECEDENTES:

Andrea Rebeca Prieto por medio de apoderado interpuso demanda contra Andrea Lorena Chico y Diego Martín Crescini por la suma de \$517.902.

Relató que trabajó para los demandados desde el 09/07/2.017 hasta que se consideró despedida por exclusiva culpa de los accionados el 8/08/2.018 en el restaurante Vouves que los demandados tenían en el complejo Terrazas de Chacras de Coria (Terraza Urban Mall) en calle Italia 5879 de Chacras de Coria.

Manifestó que a fines de junio de 2.018 los demandados anunciaron que cerrarían por un tiempo el restaurante y a partir del 30 de junio de 2.018 dejaron de trabajar. Agrega que al no reiniciarse el trabajo y tomar conocimiento que los

demandados estaban haciendo arreglos extrajudiciales con los compañeros de trabajo, su parte envió carta documento emplazando a la demandada a fin que aclare su situación laboral.

Indicó que luego de los intercambios epistolares formuló denuncia y realizó el procedimiento de conciliación obligatoria dispuesto por la Ley N°8992, fracasando la misma.

- Corrido el traslado a la contraria contesta demanda y solicita el rechazo por las razones que expone.

- La Cámara del Trabajo hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por Andrea Rebeca Prieto contra Andrea Lorena Chicón condenando a pagar al actor la suma de \$585.267,77 suma liquidada a la fecha de la sentencia con costas a cargo de la demandada. Rechazó parcialmente la demanda iniciada por Andrea Rebeca Prieto contra Andrea Lorena Chicón por la suma de \$403.466,04 suma liquidada a la fecha de la sentencia con costas a cargo de la parte actora. Rechazó en su totalidad la demanda incoada por Andrea Rebeca Prieto contra Diego Martín Crescini cuyo monto alcanza a la suma de \$1.477.367,25 liquidada a la fecha de la sentencia con costas en el orden causado.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente en cuanto entiende que la sentencia se aparta de las constancias de autos.

Manifiesta que aunque establece la relevancia de los testigos que indican que Crescini era también empleador, dueño, propietario, luego el

Juez A Quo reniega de las declaraciones y sin desacreditarlas llega a conclusiones contradictorias con los dichos de los testigos que tiene como elemento de prueba veraces.

Refiere que independientemente de la prueba directa que indica la participación del Sr. Crescini en el manejo del restaurante, existen otros elementos jurídicos y de sentido común que llevan a la conclusión que el restaurante Vouves donde trabajó era un negocio, emprendimiento familiar.

Afirma que el A Quo dicta una sentencia arbitraria apartándose conceptualmente de los principios probatorios que rigen en sede laboral.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad -actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado,

pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó que:

1.- Analiza la prueba rendida y afirma que con la prueba testimonial incorporada se encuentra acreditada la situación de irregularidad registral de la relación laboral habida entre las partes, en tanto la accionada no pudo contrarrestar la pretensión esgrimida por la actora en cuanto a la fecha de ingreso denunciada;

2.- Agrega que la actora realizaba una jornada laboral de tiempo completo para su empleadora Sra. Chicón a lo reclamado en su demanda;

3.- Indica que teniendo en cuenta los elementos probatorios analizados, sumado a las presunciones rituales y sustanciales existentes ponderadas conforme la sana crítica racional (art. 96 C.P.L.) concluye que respecto al demandado Diego Martín Crescini no ha quedado acreditada la existencia del vínculo laboral con la Sra. Prieto, en tanto sí ha quedado acreditada la efectiva prestación del servicio en relación de dependencia desde el 09/07/2.017 desarrollando tareas de

Ayudante de Cocina conforme CCT N°389/04 cumpliendo jornada completa hasta la fecha de la extinción del vínculo laboral. Agregó que de la existencia cronológica de las comunicaciones de carácter recepticia, afirma que la relación laboral finalizó por un despido indirecto dispuesto por la trabajadora el 8/08/2.018.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 25 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR R. FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General